

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 000489-10

FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN: RR000046-10

COMISIONADO PONENTE: MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL.

EXPEDIENTE: RR/INFO/108/10

Victoria de Durango, Dgo., a veintidós de octubre de dos mil diez.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/INFO/108/10** interpuesto por el C. (...) en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha trece de junio de dos mil diez, el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Durango mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo siguiente: -----

"Documento en que se contenga la versión pública del pago de nómina del programa de inglés en primarias de la Secretaría de Educación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, así como de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010".

Modalidad de entrega de la información: "Entrega por el sistema electrónico INFOMEX-DGO Sin costo.

- II. El día dos de agosto de dos mil diez y mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, le dio a conocer al solicitante lo siguiente: -----

" . . .

Me permito comunicarle que la Secretaría de Educación del Estado de Durango debido a la suspensión programa por el periodo vacacional y suspensión de labores docentes, acorde al calendario escolar 2009-2010, no laborara (sic) del periodo comprendido del 12 de julio al 02 de agosto del presente año, por lo cual dichos días no serán tomados como hábiles para el cómputo de los términos de su solicitud, lo anterior para los efectos legales ha (sic) que haya lugar.

Por lo tanto y debido a la imposibilidad material que se presenta en esta Unidad de Enlace, se le hace de su conocimiento que dicha información le será entregada hasta en tanto se cumpla con dicho periodo vacacional.

. . ."

- III. Con fecha nueve de agosto del año dos mil diez y a través de **correo electrónico**, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, atendió la solicitud en los términos siguientes: -----

"Le comunico que la información que solicita se encuentra contenida en un cúmulo de seiscientas ochenta y siete

(687) fojas útiles, mismas que se encuentran a su disposición, una vez que se cubran los costos de reproducción, con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y el 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el cual a la letra dice:

"Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Acceso, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo. Conforme a lo siguiente:

- I.- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja. 0.64 días de salario
- II.- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja. 0.02 días de salario.

Este pago podrá hacerse en las oficinas de Recaudación de Rentas de la capital, cito en calle 5 de Febrero No. 218 Oriente de la Zona Centro o en cualquiera de los Kioscos Multipagos.

....

IV. Con fecha catorce de agosto del año en curso, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión mediante el sistema electrónico **Infomex-Durango**, quien manifestó de manera textual lo siguiente:- - - - -

"Solicite documento en que se contenga la nómina del programa de inglés de 2001 a 2010 y me obligan para entregarme dicha información que pague por hoja y yo la solicite sin costo y por vía electrónica, solicito se obligue a la entidad pública a que escanee la información y me la envie (sic) vía (sic) electronica (sic) como lo solicite (sic)".

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez emitido por el C. Mtro. Alejandro Manuel Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/108/10** al Recurso de Revisión y para los efectos

del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo - - -

- VI. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VII. Con fecha dieciocho de agosto del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado directo mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de Revisión y aportara las pruebas que considere pertinentes. - - - - -
- VIII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, se recibió de manera directa ante esta Comisión, el oficio identificado con el número de folio **INFOMEX 644/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa en los términos siguientes: - - - - -

" . . .

CUARTO.- Ahora bien, el recurrente argumenta en la interposición de su Recurso de Revisión que: "Solicité documento en que se contenga la nómina del programa de inglés del 2001 al 2010 y me obligan para entregarme dicha información que pague por hoja y yo la solicité sin costo por vía electrónica, solicito que se obligue a la Entidad Pública a que escanee la información y me la envíe electrónicamente como lo solicité". En primer término, se considera pertinente hacer mención que la obligación de este Sujeto Obligado a entregar la información fue **cumplida** en tiempo y forma, al notificársele el número de fojas en que se contiene la información en referencia, mismas que le serían entregadas previo pago de los derechos de reproducción que contempla la Ley de Hacienda en su artículo 56 BIS, ésta respuesta fue otorgada de esta forma, ya que las nóminas completas del programa de inglés, de diez años atrás (del 2001 a la fecha) se ENCUENTRAN Y CONSERVAN en papel y no se cuenta con la información en formato digital, por lo que sólo tendrá el ahora recurrente acceso a la misma, mediante la reproducción de cada una de las fojas que integran la respuesta, con la única condicionante de que fueran cubiertos los derechos correspondientes; caso contrario a si los documentos objeto de esta solicitud, se encontraran en formato digitalizado (ya escaneados o en digital) los cuales se hubieran entregado vía el propio Sistema INFOMEX, éste actuar es fundamento en el artículo 6 último párrafo y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que establecen de manera categórica:

Artículo 6 ". . . La información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información **no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme del interés del solicitante.**

Artículo 8 ". . . Quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea proporcionada por escrito o a obtener por cualquier otro medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **siempre que el sujeto obligado la posea en formato digitalizado**".

En este orden de ideas, la respuesta dada al solicitante es en base al estado en el que se encuentra la información requerida por lo que el pretender "escanearla" como demanda del solicitante en su escrito de interposición del recurso implica un ACTO DE PROCESAMIENTO, el cual comprende que la información sufra una transformación y que su estado original sea modificado, esto es, de un estado físico (en papel) a una serie de ceros y unos (lenguaje binario) que constituyen un archivo informático; aún así dicho razonamiento se hace innecesario debido a la evidente intención del legislador plasmada en los artículos antes mencionados de que los sujetos obligados no tienen la obligación de proporcionar información en medios digitales si ésta no existe

así, ni siquiera a procesarla en pro del interés del solicitante. Sin embargo esta situación (de no encontrarse la información en el medio de entrega requerido por el solicitante) no es ajena a los solicitantes, ya que el propio sistema además de traer la opción de "información sin costo" al momento de interponer su solicitud, también lo es, que publica en esa misma sección "¿Cómo desea recibir la información?" en su parte final el siguiente párrafo: "La información será entregada en el medio solicitado **siempre y cuando esté disponible en dicho medio.** En caso de que la información solicitada sea pública y **está disponible para entrega por internet INFOMEX, para consulta directa o se proporcione en forma verbal, será GRATUITA**", como consta en las documentales que se anexan como prueba a la presente. Cabe mencionar que tanto el TERCERO TRANSITORIO de la reforma del artículo 6 Constitucional Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007 y el CUARTO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los cuales se establece la obligación de los sujetos obligados (Federación, los Estados y el Distrito Federal) de contar con sistemas electrónicos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; **en ningún momento establecen la obligación del Estado a digitalizar la información que se albergue en sus archivos**, sino que, una vez que se implementan dichos sistemas electrónicos de da total y cabal cumplimiento a sus mandatos, pero no se deduce la obligación de procesar la información a formato digital como lo requiere el solicitante, sin significar esto que fuera impedido o violado su derecho de acceder a los documentos de referencia, ya que se encuentran a su disposición una vez que sea pagada su reproducción. Por último me permito transcribir a manera de referencia el criterio 02/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia

simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.

Clasificación de Información 04/2006-J. derivada de la solicitud presentada por Rogelio Aldaz Romero.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

*Por todo lo anterior y en base a los documentos que se acompañan al presente escrito, mediante los cuales se dio respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia a la solicitud identificada con el folio 00048910, con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, solicito de esta H. Comisión acuerde **CONFIRMAR**, la resolución de esta Unidad de Enlace, ya que ésta cumple con los requisitos legales aplicables.*

...”

- IX. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----
- X. Por auto de fecha veinte de octubre del año en curso, el Comisionado ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado receptor de las solicitudes de información pública presentadas por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio identificado con el número de folio **00048910**, acto emitido por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango. -----

C U A R T O.- En el presente Considerando, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. -----

En la solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, el hoy recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente:

"Documento en que se contenga la versión pública del pago de nómina del programa de inglés en primarias de la Secretaría de Educación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, así como de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010".

Modalidad de entrega de la información: *"Entrega por el sistema electrónico INFOMEX-DGO Sin costo.* - - - - -

Por su parte, la Titular de la Unidad para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, atendió la solicitud de información que en lo sustancial es en el siguiente sentido: *"Le comunico que la información que solicita se encuentra contenida en un cúmulo de seiscientas ochenta y siete (687) fojas útiles, mismas que se encuentran a su disposición, una vez que se cubran los costos de reproducción, con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y el 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango . . .".* - - - - -

Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el solicitante ahora recurrente, presentó **recurso de revisión** ante esta Comisión argumentando lo siguiente: *"Solicite documento en que se contenga la nómina del programa de inglés de 2001 a 2010 y me obligan para entregarme dicha información que pague por hoja y yo la solicite sin costo y por vía electrónica, solicito se obligue a la entidad pública a que escanee la información y me la envie (sic) via (sic) electronica (sic) como lo solicite (sic)".* - - - - -

Al respecto, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para sostener la procedencia de la respuesta dada a la solicitud de información, en su **escrito de contestación al recurso de revisión** manifestó lo siguiente: - - - - -

CUARTO.- . . . En primer término, se considera pertinente hacer mención que la obligación de este Sujeto Obligado a entregar la información fue **cumplida** en tiempo y forma, al notificársele el número de fojas en que se contiene la información en referencia, mismas que le serían entregadas previo pago de los derechos de reproducción que contempla la Ley de Hacienda en su artículo 56 BIS, ésta respuesta fue otorgada de esta forma, ya que las nóminas completas del programa de inglés, de diez años atrás (del 2001 a la fecha) se ENCUENTRAN Y CONSERVAN en papel y no se cuenta con la información en formato digital, por lo que sólo tendrá el ahora recurrente acceso a la misma, mediante la reproducción de cada una de las fojas que integran la respuesta, con la única condicionante de que fueran cubiertos los derechos correspondientes; caso contrario a si los documentos objeto de esta solicitud, se encontraran en formato digitalizado (ya escaneados o en digital) los cuales se hubieran entregado vía el propio Sistema INFOMEX, éste actuar es fundamento en el artículo 6 último párrafo y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que establecen de manera categórica:

Artículo 6 “. . . La información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información **no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme del interés del solicitante.**

Artículo 8 “. . . Quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea proporcionada por escrito o a obtener por cualquier otro medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **siempre que el sujeto obligado la posea en formato digitalizado”.**

En este orden de ideas, la respuesta dada al solicitante es en base al estado en el que se encuentra la información requerida por lo que el pretender “escanearla” como demanda del solicitante en su escrito de interposición del recurso implica un ACTO DE PROCESAMIENTO, el cual comprende que la información sufra una transformación y que su estado original sea modificado, esto es, de un estado físico (en papel) a una serie de ceros y unos (lenguaje binario) que constituyen un archivo informático; aún así dicho razonamiento se hace innecesario debido a la evidente intención del legislador plasmada en los artículos antes mencionados de que los sujetos obligados no tienen la obligación de proporcionar información en medios digitales si ésta no existe así, ni siquiera a procesarla en pro del interés del solicitante. Sin embargo esta situación (de no encontrarse la información en el medio de entrega requerido por el solicitante) no es ajena a los solicitantes, ya que el propio sistema además de traer la opción de “información sin costo” al momento de interponer su solicitud, también lo es, que publica en esa misma sección “¿Cómo desea

*recibir la información?” en su parte final el siguiente párrafo: “La información será entregada en el medio solicitado **siempre y cuando esté disponible en dicho medio.** En caso de que la información solicitada sea pública y **está** disponible para entrega por internet INFOMEX, para consulta directa o se proporcione en forma verbal, será GRATUITA”, como consta en las documentales que se anexan como prueba a la presente. Cabe mencionar que tanto el TERCERO TRANSITORIO de la reforma del artículo 6 Constitucional Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007 y el CUARTO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los cuales se establece la obligación de los sujetos obligados (Federación, los Estados y el Distrito Federal) de contar con sistemas electrónicos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; **en ningún momento establecen la obligación del Estado a digitalizar la información que se albergue en sus archivos**, sino que, una vez que se implementan dichos sistemas electrónicos de da total y cabal cumplimiento a sus mandatos, pero no se deduce la obligación de procesar la información a formato digital como lo requiere el solicitante, sin significar esto que fuera impedido o violado su derecho de acceder a los documentos de referencia, ya que se encuentran a su disposición una vez que sea pagada su reproducción. Por último me permito transcribir a manera de referencia el criterio 02/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.

Clasificación de Información 04/2006-J. derivada de la solicitud presentada por Rogelio Aldaz Romero.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

*Por todo lo anterior y en base a los documentos que se acompañan al presente escrito, mediante los cuales se dio respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia a la solicitud identificada con el folio 00048910, con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, solicito de esta H. Comisión acuerde **CONFIRMAR**, la resolución de esta Unidad de Enlace, ya que ésta cumple con los requisitos legales aplicables.*

Ahora bien, para estar en condiciones de pronunciarse en el caso concreto controvertido debe tomarse en cuenta, que **para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información**, se aprobó en Durango por la LXIV Legislatura del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en atención a la obligación consignada por el artículo segundo transitorio del **Decreto** por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado el **20 de julio de 2007 en el Diario Oficial**. -----

En la reforma al artículo 6º Constitucional, se desarrollan las condiciones mínimas que todo Gobierno y toda institución pública deben cumplir en materia de acceso a la información y transparencia. -----

Uno de los aspectos relevantes de dicha reforma, es la generalización de los **sistemas electrónicos** para que los sujetos obligados directos reciban y contesten eficientemente las solicitudes de información. -----

Cabe señalar, que la implementación de **sistemas electrónicos** tiene como sustento jurídico el tercero transitorio del artículo 6º Constitucional que a la letra dice: -----

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a

partir de la entrada en vigor del mismo. Las Leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten con el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En este orden de ideas, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango expresa respecto a la implementación del **sistema electrónico** lo siguiente: - - - - -

"De conformidad con las disposiciones presupuestales de cada sujeto obligado se deberán implementar **sistemas electrónicos** de consulta, para permitir el acceso a la información de manera remota, en un plazo que no excederá de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente ley".

Así, para dar cumplimiento al precepto legal citado, en el mes de julio del 2009, se puso en marcha en nuestra Entidad Federativa, el Sistema Electrónico denominado **Infomex-Durango**, con el objetivo de que todas las personas puedan solicitar información del quehacer gubernamental de los tres poderes de nuestro Estado como lo es, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial y de los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, así como de esta Comisión; dichos municipios fueron incorporados al sistema **Infomex-Durango** en vista que tienen una población superior a setenta mil habitantes de acuerdo a lo dispuesto al tercero transitorio del artículo 6º de nuestra Carta Magna. - - - - -

El sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** es considerado, como una herramienta electrónica para realizar solicitudes de información vía Internet a los sujetos obligados directos que se han incorporado al sistema y que se señalan en el párrafo anterior; con el sistema electrónico Infomex-Durango permite a los usuario, acceder a la información que requiera desde cualquier lugar del mundo y en cualquier momento; reduce los costos de la reproducción de la información y dar seguimiento, a sus solicitudes sin necesidad de trasladarse a la Unidad de Enlace respectiva. - - -

Ahora, uno de los objetivos que estableció el legislador al expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los solicitantes, acceder con mayor facilidad a los documentos creados, administrados o en poder de los sujetos obligados, buscando incluso, eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho de acceso a la información. - - - - -

Como consecuencia de lo anterior, se implementó en el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** para que las personas presenten solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados definidos en párrafos anteriores por conducto de sus Unidades de Enlace, y que estos pongan a disposición de los solicitantes, los datos o los documentos requeridos en la modalidad en que se haya elegido; como puede ser: Consulta física o directamente sin costo; consulta vía Infomex sin costo; cd; copia certificada con costo; copia simple con costo; diskette u otro medio tal y como se muestra a continuación: - - - - -

The screenshot shows a web interface for 'Acceso a la información'. On the left sidebar, there are several menu items: 'Nueva solicitud de información', 'Candidatas a recurso', 'Mis solicitudes', 'Mis datos', 'Actualizar mis datos', 'Reportes', 'Reporte público de solicitudes', 'Reporte público de recursos', 'Gráfica por tipo de respuesta', and 'Gráfica por dependencia'. At the bottom of the sidebar is a 'Cerrar sesión' button. The main content area has a header 'Forma en que deseas se te entregue la información:' followed by a radio button group labeled 'Medios:'. Two options are available: 'Con costo' (unchecked) and 'Sin Costo' (checked). Below this, a list of delivery methods is shown with radio buttons: 'Consulta física o directamente - Sin costo' (unchecked), 'Consulta vía Infomex - Sin costo' (checked), 'CD' (unchecked), 'Copia certificada - Con costo' (unchecked), 'Copia simple - Con costo' (unchecked), 'Diskette' (unchecked), and 'Otro medio' (unchecked). A note at the bottom states: 'La información será entregada en el medio solicitado siempre y cuando esté disponible en dicho medio. En caso de que la información solicitada sea pública y esté disponible para entrega por internet en INFOMEX, para consulta directa o se proporcione en forma verbal, será GRATUITA.' and 'Importante: Las notificaciones se realizarán vía Infomex.' At the bottom right is a 'Continuar...' button.

En este tenor cabe señalar que en el presente caso, el solicitante requirió el documento a través de la consulta **vía infomex sin costo**; sin embargo, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango mediante su oficio de fecha nueve de agosto del año

en curso con número de folio **00048910**, le comunico al solicitante ahora recurrente, que la información se encuentra contenida en un cúmulo de seiscientas ochenta y siete (687) fojas útiles mismas que estaban a su disposición, una vez que se cubrieran los costos de reproducción. - - - - -

De la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Sujeto obligado directo al solicitante, no pasa desapercibido, que si el sujeto obligado directo tiene el equipo adecuado para fotocopiar las seiscientas ochenta y siete documentos en los cuales consta la información requerida por el solicitante ahora recurrente, es de igual magnitud, el que se generaría para reproducir digitalmente –escanear- las seiscientas ochenta y siete fojas objeto de la solicitud de acceso a la información, además, atendiendo a la naturaleza de los documentos solicitados, resulta razonable que estos deben estar digitalizados. - - - - -

Entonces, el ejercicio del derecho de acceso a la información, no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los solicitantes pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. - - - - -

Por lo tanto, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, no cumple en forma íntegra cuando se entrega la información en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la modalidad señalada por el solicitante ahora recurrente, le facilita el allegarse de ella; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por los artículos 11, fracción IX, 67, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se le **ORDENA** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la

Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, **realice las acciones necesarias para que el ahora recurrente, pueda tener acceso a los documentos en la modalidad elegida**, es decir, a través de la consulta **vía infomex sin costo**, **testando en su caso las partes o secciones que pudieran contener información confidencial mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes**, no así, los nombres de los docentes respectivos; y dado que en su solicitud de acceso a la información, el solicitante señaló como **consulta** dicha modalidad, ello no es posible en la actualidad por el estado que guarda la solicitud y por el tamaño de los documentos, por lo que el sujeto obligado los pondrá a disposición a través de su página oficial que considere pertinente y se lo hará a saber al solicitante a través de **correo electrónico**, el “link o el “Hipervínculo” en donde se ubican los documentos requeridos. - - - - -

En atención a lo antes expuesto y considerando que el derecho de acceso a la información es aquél que corresponde a toda persona que desee conocer y acceder a ésta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **MODIFICA** la respuesta otorgada mediante el oficio de fecha nueve de agosto de dos mil diez, con número de folio **00048910** emitido por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado. -

Q U I N T O.- Se le **EXHORTA** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, para que en posteriores ocasiones, efectúe las acciones necesarias que permitan a todo solicitante de información tener acceso a los documentos solicitados en la modalidad o medio seleccionado que dispone el sistema electrónico **Infomex-Durango**, ya que el hecho de digitalizar los documentos, no implica el procesamiento de la información. - - - - -

S E X T O.- En alcance a su escrito de alegatos, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, en su oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, identificado con el número de folio **INFOMEX 644/2010**, manifestó de manera textual lo siguiente:

"Como punto de alcance al punto **CUARTO**, de la contestación del Recurso de Revisión RR/INFO/108/2010, vía INFOMEX, por esta Unidad de Enlace, en fecha 24 de agosto del año 2010, me permito comunicarle que se recibió un escrito identificado con el folio OESEP/323/10, presentado por el Lic. Roberto Pérez Rodríguez, Enlace de la Secretaría de Educación del Estado, donde nos informa que la Secretaría de Educación, no cuenta con la nómina del personal del programa de inglés en Primarias de la Secretaría de Educación, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2001, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2002, debido a que dichos documentos fueron sometidos a un proceso de depuración.

Sin embargo se reitera que la información se encuentra contenida en 687 fojas útiles, tal y como se le informó al solicitante ahora recurrente, acompañando también copia del escrito de referencia, documentales que se ofrecen como prueba al recurso en mención.

Esto es, que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango comunica a esta Comisión, que por escrito identificado con el número de folio OESEP/323/10 presentado por el C. Lic. Roberto Pérez Rodríguez Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Durango informa, que no se cuenta con la nómina del personal del programa de inglés en Primarias de la Secretaría de Educación de los meses de enero a diciembre del año 2001, así como de los meses de enero a mayo de 2002, **debido a que fueron sometidos a un proceso de depuración.** -----

Ahora bien, el Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, no es el funcionario competente para determinar lo expresado en el oficio identificado con las siglas OESEP/323/10, ya que su atribución estriba, en gestionar y/o dar trámite a las

solicitudes de acceso a la información al interior de la Secretaría de Educación, según lo dispuesto por el artículo 60, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en relación con el artículo 10, fracción III del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al establecer el último precepto legal en mención lo siguiente: -----

Artículo 10.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, la Unidad de Enlace, será la encargada de atender las solicitudes y respuestas de las personas y de la Comisión, la cual tendrá además de las facultades establecidas en el artículo 60 de la Ley, las siguientes:

III. Requerir a los Enlaces en tiempo y forma la gestión de las solicitudes de información;

Ahora bien, lo expresado por el C. Lic. Roberto Pérez Rodríguez Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Durango mediante su oficio respectivo, estamos en la presencia de la inexistencia de la información, la cual obró en los archivos de la Secretaría de Educación la cual fue sometida a un proceso de depuración, por lo tanto, la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado directo, debió expedir el acuerdo que confirmara la inexistencia de los documento solicitado, esto en base a lo dispuesto por el artículo Tercero, fracción V del Decreto de creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Públicas del Gobierno del Estado de Durango y el artículo 10, fracción VI del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por los artículos 11, fracción IX, 67, fracción VI de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se le **ORDENA** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, declare la inexistencia de la nómina del personal del programa de inglés en Primarias de la Secretaría de Educación de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2001, así como de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2002, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado y el cual deberá ser proporcionado al solicitante ahora recurrente. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada mediante el oficio de fecha nueve de agosto de dos mil diez, con número de folio **00048910** emitido por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, en términos de lo manifestado en los considerandos **CUARTO** y **SEXTO** de la presente resolución. - - - - -

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la

Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento, **remitiendo el documento que justifique el envío del correo electrónico respectivo.** -----

T E R C E R O.- Se le apercibe a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

C U A R T O.- Notifíquese a las partes la presente resolución a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO.** -----

Q U I N T O.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel ponente del presente asunto, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González en

sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **veintidós de octubre de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**